



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL, ARAUCA

Radicado: 81300-4089-001-2019-00428  
Clase proceso: Ejecutivo Singular Minima Cuantía  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Wilver Rene Hernández Suarez

Fortul, nueve de septiembre de dos mil veintidós

La apoderada judicial de la parte actora, abogada YADIRA BARRERA VARGAS, allega escrito vía correo electrónico mediante el cual solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL respecto de las obligaciones números 725073150057416, 725073150051866 y 4481860003865661.

Entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, deben tomarse las decisiones pertinentes, teniendo en cuenta además que se cumplió el objetivo de la acción, como se indica por apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECLARAR LA TERMINACION del proceso Ejecutivo por sumas de dinero promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** a través de apoderado judicial contra el señor **WILVER RENE SUAREZ HERNANDEZ**, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** ORDENAR el desglose del Título valor de la obligación base del recaudo ejecutivo y entréguese a la parte demandada.

**TERCERO.** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Oficiar.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

**Gladys Zenit Páez Ortega**

wabp



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL*

Fortul, nueve de septiembre de dos mil veintidós

Sería el caso librar auto ordenando la ejecución del proceso sino fuera porque se observa que el abogado aportó el correo electrónico de la demandada y en el auto que libró mandamiento de pago se le puso de presente lo siguiente: *"...En consecuencia, al relacionarse en el escrito de la demanda correo electrónico de la demandada, de conformidad con lo previsto en los artículos 290 a 294 ibídem en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, NOTIFIQUESE PERSONALMENTE este auto a la señora Maira Yuriani Arevalo Salamanca, CORRASE TRASLADO de la demanda, advirtiéndole que tiene el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y cinco más proponer excepciones de mérito contenidas en el artículo 442 ibídem.."*

No se observa que de los documentos aportados se haya realizado la notificación al correo electrónico tal como lo preceptúa la norma que para la fecha estaba vigente el Decreto 806 de 2020 actualmente la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8º, por lo que deberá adelantar dicho trámite con el fin de evitar posibles nulidades esto es, efectuar directamente la notificación sin necesidad de citación previa o aviso físico, a la dirección electrónica suministrada para tal efecto, con la advertencia de que se entiende surtida dentro de los dos días hábiles siguientes al recibo, o que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, vencidos los cuales empieza a correr el traslado, lo que deberá acreditar a la mayor brevedad posible para efectos del cómputo de términos, al igual que el recibido o la constancia de entrega que arroja el servidor y el documento mediante el cual se realice este acto en debida forma para salvaguardar el derecho de contradicción y defensa, acudiendo si es necesario a los servicios de mensajería existentes que ofrecen esa calificación o configurar dicha opción de entrega y de leído de manera automática.

Siguiendo las medidas de bioseguridad en razón a la pandemia COVID 19 y los parámetros trazados, la presentación de los memoriales



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL*

deberá realizarse únicamente a través de radicación virtual al correo electrónico [jprmfortul@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmfortul@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF dentro del horario establecido de las 7:30 am a las 4:30 pm y enviarlo simultáneamente a la contraparte a la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda y su contestación y que deben notificar cualquier cambio de dirección física o electrónica so pena de que las comunicaciones se continúen enviando a la inicialmente suministrada

*NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.*

La Juez,

**Gladys Zenit Páez Ortega**

*Radicado 81300-4089-001-2021-00220-00 Ejecutivo Singular*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicado 81300-4089-001-2021-00305  
Clase proceso: Ejecutivo Por Sumas de Dinero  
Demandante: Banco Agrario de Colombia  
Demandado: Yovsvany Ramirez Lopez

Fortul, nueve de septiembre **de dos mil veintidós.**

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

**ACTUACION PROCESAL**

Por auto del **04 de noviembre de 2021** se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y a cargo de la señora **YOWSVANY RAMIREZ LOPEZ**, por las siguientes sumas de dinero en cuantías de: **PRIMERA: 1.-)** Por la suma de: **SEIS MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$6.056.036,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No.725073150051026, contenida en el pagare No.073156100002614, suscrito por el demandado el 16 de noviembre de 2016. **2.-)** Por la suma de: **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE. (\$288.619,00)**, por concepto de los intereses corrientes, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión primera desde el 30 de noviembre de 2020 hasta 30 de mayo 2021. **3.-)** Por la suma de: **DIECIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$18.196,00)**, por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión primera desde el 31 de mayo de 2021 hasta 15 de octubre de 2021 fecha de presentación de la demanda. **4.-)** Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.-) de la pretensión primera liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de octubre 2021 hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación. **SEGUNDO: 1.-)** Por la suma de: **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

**(\$10.499.954,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No.725073150064874, contenida en el pagare No.073156100003473, suscrito por el demandando el 31 de enero de 2019.

**2.-)** Por la suma de: **NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS M/CTE. (\$969.126,00)**, por concepto de los intereses corrientes, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión segundo desde el 07 de agosto de 2020 hasta 07 de febrero 2021

**3.-)** Por la suma de: **QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$575.195,00)**, por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión segundo desde el 08 de febrero de 2021 hasta 15 de octubre de 2021 fecha de presentación de la demanda.

**4.-)** Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.-) de la pretensión segundo liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de octubre 2021 hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación. **TERCERA:** Se condene al demandado al pago de los gastos y costas que ocasione el presente proceso y disponer se tasen oportunamente.

Sumas éstas que debería cancelar **el demandado** en el término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 431 C.G. del P.

La parte actora para dar cumplimiento a los requerimientos para notificación personal (Art. 291 C.G.P.) remitió comunicación dirigida al demandado a través de la empresa POSTACOL la cual se hizo efectiva el día 15 de febrero de 2022, devuelta con la firma del demandado, tal como lo señalaba el Decreto 2020 actualmente la Ley 2213 de 2022.

**FUNDAMENTOS PARA DECIDIR**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Es claro el artículo 440 Ibídem en señalar que si no se cumple la obligación ni se proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante la ejecución.

Como se indicó, el demandado fue notificado de manera correcta bajo la normatividad vigente de manera correcta, ya que se realizó la correspondiente notificación personal (Art. 291 C.G.P.) y la notificación por aviso (ART 292 DEL C.G.P.) , sin embargo no presentó excepciones previas ni de mérito dejando transcurrir dicha oportunidad, y por lo tanto, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá conforme a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

**RESUELVE:**

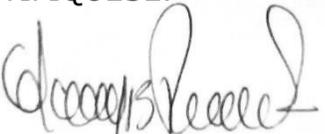
**PRIMERO. SEGUIR ADELANTE** la ejecución, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha **04 de noviembre de 2021**, a que se hizo referencia en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. **REQUIERASE** a las partes para que procedan a ello.

**TERCERO. CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada. **TASENSE. SEÑALESE** las agencias en derecho a su cargo y a favor la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, la suma **SEIS MILLONES DE PESOS** (\$ 2.208.000). **INCLUYANSE** en la liquidación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
**Gladys Zenit Páez Ortega**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicado 81300-4089-001-2021-00210  
Clase proceso: Ejecutivo Por Sumas de Dinero  
Demandante: Banco Agrario de Colombia  
Demandado: Zulay Edith Balaguera Rodriguez

Fortul, nueve de septiembre de dos mil veintidós.

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

**ACTUACION PROCESAL**

Por auto del 24 de septiembre de 2021 se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y a cargo de la señora ZULAY EDITH BALAGUERA RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero en cuantías de: **PRIMERA: 1.-)** Por la suma de: DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$12.870.188,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725073150049839, contenida en el pagare No. 073156110000011, suscrito por el demandado el 22 de agosto de 2016. **2.-)** Por la suma de: UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE. (\$1.468.523,00), por concepto de los intereses corrientes, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión primera desde el 06 de febrero de 2020 hasta el 06 de agosto 2020. **3.-)** Por la suma de: OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CINCO PESOS M/CTE. (\$892.005,00), por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión primera desde el 23 de julio de 2021 hasta el 30 de julio de 2021, fecha de la presentación de la demanda. **4.-)** Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1- ) de la pretensión primera liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación. **SEGUNDA:** Se condene al demandado al pago de los gastos y costas que ocasione el presente proceso y disponer se tasen oportunamente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sumas éstas que debería cancelar **el demandado** en el término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 431 C.G. del P.

La parte actora para dar cumplimiento a los requerimientos para notificación personal (Art. 291 C.G.P.) remitió comunicación dirigida al demandado a través de la empresa POSTACOL la cual se surtió en la dirección calle 4-5 del Barrio Unidos del Municipio de Fortul el cual como consta en la guía de notificación se hizo efectiva el 10 de noviembre de 2022, en la cual firma como se indica en la misma el suegro de la demandada en atención a que desconocía el correo electrónico de la demandada.

**FUNDAMENTOS PARA DECIDIR**

Es claro el artículo 440 *Ibídem* en señalar que si no se cumple la obligación ni se proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante la ejecución.

Como se indicó, las notificación personal y por aviso estipuladas en los artículos 291 y 292 del código general del proceso se llevaron a cabo de manera correcta, sin embargo no se dio contestación a la demanda, ni se presentaron excepciones previas ni de mérito, por lo tanto, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá conforme a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. SEGUIR ADELANTE** la ejecución, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha **24 de septiembre de 2021**, a que se hizo referencia en la parte motiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

**SEGUNDO. ORDENAR** la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. *REQUIERASE* a las partes para que procedan a ello.

**TERCERO. CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada. *TASENSE*. *SEÑALESE* las agencias en derecho a su cargo y a favor la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** la suma de *un millón seiscientos mil pesos* (\$ 1.600.000). *INCLUYANSE* en la liquidación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

**Gladys Zenit Páez Ortega**

wabp